

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL
COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES
(SEGUNDA RECLAMACIÓN)**

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6
del artículo 22 del ESD

Constitución del Árbitro

Nota de la Secretaría

Revisión

1. En la reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebrada el 23 de octubre de 2012, la Unión Europea declaró que los Estados Unidos no habían puesto las medidas respecto de las que se había constatado que tenían efectos desfavorables en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), y que había solicitado autorización para adoptar contramedidas.¹

2. Los Estados Unidos habían impugnado por escrito el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones que figura en la petición de la Unión Europea y alegado que no se habían seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD.² Los Estados Unidos también habían afirmado que la Unión Europea no tenía el derecho de solicitar autorización en virtud del artículo 4 del Acuerdo SMC porque las recomendaciones y resoluciones del OSD no incluyen ninguna recomendación con respecto al artículo 4. El OSD acordó que la cuestión planteada por los Estados Unidos se someta a arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

3. El párrafo 6 del artículo 22 del ESD establece lo siguiente:

"Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹⁵ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de

¹ Véase el documento WT/DS353/17.

² Véase el documento WT/DS353/19.

expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje."

(nota del original)¹⁵ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

4. El párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

"En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas⁹, a menos que decida por consenso desestimar la petición."

(nota del original)⁹ Este término no permite la aplicación de contramedidas desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

5. El párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas.¹⁰

(nota del original)¹⁰ Este término no permite la aplicación de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

6. El párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

"En caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación, el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición."

7. El párrafo 10 del artículo 7 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

"En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el árbitro determinará si las contramedidas son proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado."

8. El arbitraje estará a cargo del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, es decir:

Presidente: Sr. Crawford Falconer

Miembros: Sr. Francisco Orrego Vicuña
Sr. Virachai Plasai
